

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE MEDELLÍN**

Medellín, marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

En el proceso ordinario laboral 05001-41-05-005-2018-00609-00 seguido por la señora ADRIANA CECILIA JIMÉNEZ OSORNO en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., se allega por la parte actora a través de correo electrónico del día 18 de febrero de 2021, solicitud para que se desarchiva el proceso.

Sin embargo, la razón por la cual se ordenó el archivo dentro del proceso de la referencia, el cual fue admitido por medio de auto de fecha 3 de abril de 2019 y notificado por Estado No. 041 del 4 de abril de 2019, es que no se había realizado la diligencia de notificación de la demanda a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., lo cual hasta la fecha no ha sido acreditado.

De conformidad con lo anterior, se accede al desarchivo de la demanda y se requiere a la parte actora para que acredite las diligencias de notificación de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. según lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual debe tener en cuenta que la Corte Constitucional en Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, por medio de la cual efectuó la revisión constitucional del Decreto 806 de 2020, condicionó el inciso 3° del artículo 8° del mencionado Decreto en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Lo anterior, por cuanto en su

solicitud manifiesta la parte actora haber satisfecho la carga procesal que le correspondía, no se aporta constancia de que la demandada haya recibido la comunicación correspondiente en los términos antes descritos.

De no ser posible lo anterior, deberá realizar las gestiones de notificación de la demanda de la forma tradicional que se venía realizando antes de la vigencia del Decreto 806 de 2020, aportando al Juzgado los soportes en formato PDF de las diligencias realizadas.

Para ello, so pena de la aplicación de la figura de por contumacia en la gestión de notificación (artículo 30 del CPTSS), cuenta con el término máximo de treinta (30) días, dentro de los cuales necesariamente se deberá poner en conocimiento del Despacho la gestión realizada en pro de la satisfacción de dicha carga procesal.

**NOTIFÍQUESE**



**CATALINA ESCOBAR ORTÍZ**

**JUEZ ( E )**

ESTADO No. \_\_\_\_ fijado hoy en la Secretaría de  
este Despacho a las 8 a.m. Medellín, MES \_\_\_\_ DÍA \_\_\_\_ DE 2021.

---

Secretario